

RESOLUCIÓN 54-2024

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024.

La Junta de Aviación Civil, órgano asesor del Poder Ejecutivo, que tiene como responsabilidad principal establecer la política superior de la aviación civil, regular y ejecutar los aspectos económicos del transporte aéreo, ejercer las funciones que le son otorgadas por la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, y aplicar las normas y reglamentos en las áreas de su competencia, tiene a bien conocer el siguiente punto de agenda:

PUNTO 8

La Secretaría de la Junta de Aviación Civil mediante oficio SEC/9/24 de fecha 4 de marzo de 2024, remite el informe sobre el estatus de Certificados de Autorización Económica (CAE).

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aviación Civil reunida en sesión ordinaria en fecha 13 de marzo de 2024, conoció un informe elaborado por la Secretaría de la Junta de Aviación Civil, sobre el estatus de Certificados de Autorización Económica (CAE), con el objetivo de regularizar el estatus jurídico de los mismos, entre los que se encuentra el de **AIR DOMINICANA, S.A.** en consonancia con el Artículo 230 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, el cual establece que *“La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado”*.

CONSIDERANDO: Que a **AIR DOMINICANA, S.A.** le fue expedido en el año 2008 por la Junta de Aviación Civil, el Certificado de Autorización Económica (CAE) Núm.11, el cual le autorizaba a explotar servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y carga, doméstico e internacional, posteriormente, en fecha 5 de marzo de 2009, la Junta de Aviación Civil aprobó la enmienda al citado Certificado de Autorización Económica, para incluir las rutas *Santo Domingo/New York/Santo Domingo y Santo Domingo/Miami/Santo Domingo*. El CAE Núm.11, alcanzó su vencimiento el 24 de julio de 2011.

CONSIDERANDO: Que los Certificados de Autorización Económica (CAE), son otorgados por un período de tres (3) años, sin embargo, la Junta de Aviación Civil, conforme a lo establecido en el Manual de Requisitos JAC-001, (Versión 7.0), a los fines de verificar el cumplimiento de los Artículos 223, 236, 237, 238 y 239, de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, de manera continua da seguimiento a los requisitos legales y económicos por parte de los poseedores de un Certificado de Autorización Económica (CAE).

CONSIDERANDO: Que, a modo de antecedentes, mediante Resolución 77-2009, emitida por la Junta de Aviación Civil en fecha 31 de marzo de 2009, se decidió suspender las operaciones de la empresa **AIR DOMINICANA, S.A.**, a partir del día 23 de abril de 2009, fecha en que vencía la vigencia de su póliza de seguro, quedando la suspensión sin efecto una vez depositara el documento requerido.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 22 de julio de 2009, la empresa **AIR DOMINICANA, S.A.**, depositó el original vigente de la póliza de seguro, en cumplimiento con el Artículo 223 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada y el Manual de Requisitos de la Junta de Aviación Civil.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, establece en el Artículo 226: *“Luego de la autorización correspondiente para iniciar los servicios de transporte aéreo, deberá fijarse a la empresa un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de expedición para que inicie las operaciones. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días más por la JAC, cuando a juicio de la misma se justificare y previa solicitud de la parte interesada. De no iniciarse los servicios dentro del plazo señalado, el certificado se considerará sin efecto alguno.”*

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 186-2010, emitida por la Junta de Aviación Civil en fecha 8 de septiembre de 2010, se decidió solicitar a la empresa **AIR DOMINICANA, S.A.** los motivos que les han impedido iniciar sus operaciones, según el plazo señalado en la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, y además, que edificara a la Junta de Aviación Civil respecto a los planes inmediatos y definitivos de la empresa; asimismo, se les advirtió que dicho certificado no permanecería vigente, a menos que cumplieran con

Resolución 54-2024
de fecha 13 de marzo de 2024
Página 2 de 4

los requisitos establecidos en los Artículos 223, 226 y 236 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, **AIR DOMINICANA, S.A.**, no dio respuesta a los requerimientos realizados por la Junta de Aviación Civil mediante Resolución 186-2010 de fecha 8 de septiembre de 2010, así como tampoco depositó solicitud de prórroga para el inicio de operaciones.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 226 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, establece el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición de un Certificado de Autorización Económica, para que un operador aéreo inicie sus operaciones aéreas. De no iniciarse los servicios dentro del plazo señalado, el certificado se considerará sin efecto alguno.

CONSIDERANDO: Que el Certificado de Autorización Económica Núm.11 fue expedido a favor de **AIR DOMINICANA, S.A.**, el 24 de julio del año 2008, sin que la empresa iniciara operaciones aéreas en el plazo antes descrito.

CONSIDERANDO: Que el CAE Núm.11, alcanzó su vencimiento el 24 de julio de 2011, sin que **AIR DOMINICANA, S.A.**, haya solicitado la renovación de este y aportado los documentos requeridos.

CONSIDERANDO: Que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil aportada por **AIR DOMINICANA, S.A.** y que reposa en la Junta de Aviación Civil, alcanzó su vencimiento el 6 de julio de 2010.

CONSIDERANDO: Que **AIR DOMINICANA, S.A.**, no mantuvo actualizado ante la Junta de Aviación Civil, los documentos sobre los requerimientos continuos, los cuales permiten evidenciar que los poseedores de un Certificado de Autorización Económica se encuentran aptos, dispuestos y capacitados para ejercer adecuadamente el transporte aéreo autorizado y mantener la titularidad del mismo.

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aviación Civil ha evidenciado la falta de respuesta y compromiso por parte de **AIR DOMINICANA, S.A.**, frente a los reiterados requerimientos, además, de que no ha demostrado interés en renovar su Certificado de Autorización Económica Núm.11, al no someter solicitud de renovación, así mismo, el no cumplimiento de mantener actualizados, en la Junta de Aviación Civil, los documentos sobre los requerimientos continuos, los cuales permiten evidenciar que los poseedores del CAE se encuentran aptos, dispuestos y capacitados para ejercer adecuadamente el transporte aéreo autorizado y mantener la titularidad.

CONSIDERANDO: Que, un operador aéreo ha dado cumplimiento a los requerimientos continuos de carácter legal y económico-financiero, establecidos en el Manual de Requisitos JAC-001 (Versión 7.0), cuando satisfaga los Artículos 223, 236, 237, 238 y 239 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución Núm.040/2010, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en fecha 20 de diciembre de 2010, se dispone la cancelación del Certificado de Operador Aéreo (AOC) Número DOMA004A, expedido a la empresa **AIR DOMINICANA, S.A.**

CONSIDERANDO: Que el Artículo 217 de la referida Ley establece que *"los operadores aéreos nacionales, además del certificado de autorización económica, deberán obtener del Director o Directora General del IDAC un certificado de operador aéreo (AOC) de conformidad con la presente ley y sus reglamentos"*.

CONSIDERANDO: Que los operadores aéreos nacionales serán responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones que emanen de la Junta de Aviación Civil (JAC) y del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), dentro del marco de sus atribuciones legales.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Junta de Aviación Civil, de conformidad al literal c) del Artículo 214 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada: *"c) dictar y modificar las resoluciones sobre asuntos de su competencia."*

Resolución 54-2024
de fecha 13 de marzo de 2024
Página 3 de 4

CONSIDERANDO: Que el Artículo 223 de la Ley Núm.491-06, modificada, establece que: *“Previo a expedir un certificado de autorización económica, la JAC verificará que el solicitante cumple con la contratación de una póliza de seguro o plan de autoaseguramiento aprobado conforme a las especificaciones de la presente ley y del reglamento que a los efectos sea dictado. El certificado de autorización económica no permanecerá vigente a menos que el operador aéreo cumpla con las disposiciones de este artículo”.* (el subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, establece en el Artículo 230: *“La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier estipulación de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado”.*

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, establece en el Artículo 236: *“El requerimiento del presente capítulo de que cada solicitante de un certificado de autorización económica debe ser considerado, apto dispuesto y capacitado para ejercer adecuadamente el transporte señalado en su solicitud y estar conforme a las estipulaciones de la presente ley y a las reglas, reglamentos y requerimientos de la JAC, será un requerimiento continuo aplicable a cada operador aéreo con respecto al transporte autorizado por la misma. La JAC puede modificar, suspender, o cancelar dicho certificado u otra autorización, por completo o en parte, por el incumplimiento de dicho operador aéreo conforme a lo estipulado en este artículo.”*

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm.107-13, sobre los *Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, establece en su Artículo 55 que los órganos administrativos compuestos por tres o más miembros se sujetarán a lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de lo que establezcan sus disposiciones de creación o las adaptaciones requeridas para la participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.107-13, sobre los *Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, establece en lo relativo al debido proceso, que: *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm.107-13, sobre los *Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, establece que, es un deber del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas; *“Garantizar el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate”.*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 51 de la Ley Núm.107-13, sobre los *Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, prevé el carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

VISTA la Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

VISTA la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

VISTA la Ley Núm.13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

VISTA la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

VISTO el Manual de Requisitos de la Junta de Aviación Civil JAC-001, (Versión 7.0).

Resolución 54-2024
de fecha 13 de marzo de 2024
Página 4 de 4

VISTAS las Resoluciones 77-2009 y 186-2010, emitidas por la Junta de Aviación Civil en fechas 31 de marzo de 2009 y 8 de septiembre de 2010, respectivamente.

VISTA la Resolución Núm.040/2010, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en fecha 20 de diciembre de 2010, se dispone la cancelación del Certificado de Operador Aéreo (AOC) Número DOMA004A, expedido a la empresa **AIR DOMINICANA, S.A.**

VISTA la comunicación de fecha 22 de julio de 2009, suscrita por la empresa **AIR DOMINICANA, S.A.**

VISTOS los oficios DTA/026/11; DTA/065/11; DTA/618/11; y DTA/705/11, de fecha 13 de enero de 2011, 25 de enero de 2011, 6 de julio de 2011 y 4 de agosto de 2011, respectivamente, suscritos por el Departamento de Transporte Aéreo de esta Junta de Aviación Civil.

VISTO el oficio SEC/9/24 de fecha 4 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría de la Junta de Aviación Civil.

La Junta de Aviación Civil, en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, tras haber deliberado sobre el oficio SEC/9/24, emitido por la Secretaría de la JAC, en ocasión del estatus de Certificados de Autorización Económica (CAE), en el caso de **AIR DOMINICANA, S.A.**, **DECIDIÓ** mediante:

RESOLUCIÓN 54-2024

PRIMERO: Cancelar el Certificado de Autorización Económica Núm.11, expedido a favor de **AIR DOMINICANA, S.A.** por el no cumplimiento de los requerimientos continuos, conforme lo establecido en los Artículos 223 y 236 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

SEGUNDO: Instruir al Departamento Jurídico de la Junta de Aviación Civil, para que proceda a notificar la presente Resolución a **AIR DOMINICANA, S.A.**, precisándole que conforme a la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Artículo 53, dispone de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de reconsideración por ante esta Junta de Aviación Civil o recurso de alzada o jerárquico, por ante el órgano superior al ente que dictó el acto impugnado, o en su defecto, para recurrir la presente Resolución por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por mandato de la Ley Núm.13-07, Artículo 5, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

TERCERO: Disponer que la presente Resolución sea publicada en la página Web de la Junta de Aviación Civil (<http://www.jac.gob.do>).

Dada en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).


Dr. José Ernesto Marte Piantini
Presidente



JEMP/PPP/rg.